

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 924/2013 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2013****relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios de la Unión para los productos agrícolas originarios de Centroamérica**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2012/734/UE del Consejo, de 25 de junio de 2012, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, y a la aplicación provisional de su parte IV relativa al comercio ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2012/734/UE autorizó la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro («el Acuerdo»). Con arreglo a la Decisión 2012/734/UE, el Acuerdo se aplicará de forma provisional, a la espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración. El Acuerdo se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de agosto de 2013.
- (2) El apéndice 2 del anexo I del Acuerdo se refiere a los contingentes arancelarios de importación de la UE para las mercancías originarias de Centroamérica. Por lo tanto, es necesario abrir contingentes arancelarios para dichos productos.
- (3) Los contingentes arancelarios deben ser gestionados por la Comisión en orden cronológico de petición con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽²⁾. Para acogerse a las concesiones arancelarias previstas en el presente Reglamento, los productos que figuran en el anexo deben ir acompañados de una prueba de origen, tal como se establece en el Acuerdo. El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 927/2012 de la Comi-

sión ⁽⁴⁾, contiene nuevos códigos NC que difieren de aquellos a los que se hace referencia en el Acuerdo. Por consiguiente, deben reflejarse los nuevos códigos en el anexo del presente Reglamento.

- (4) Dado que el Acuerdo surtirá efecto el 1 de agosto de 2013, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de esa fecha.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abren contingentes arancelarios de la Unión para las mercancías originarias de Centroamérica que figuran en el anexo.

Artículo 2

Quedan suspendidos los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Unión de las mercancías originarias de Centroamérica que figuran en el anexo, en el marco del contingente arancelario establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

Los productos que figuran en el anexo irán acompañados de una prueba de origen, tal como se establece en el apéndice 3 del anexo II del Acuerdo.

Artículo 4

Los contingentes arancelarios a que se refiere el anexo serán gestionados por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2013.

⁽¹⁾ DO L 346 de 15.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 304 de 31.10.2012, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo y, en el marco de este anexo, el alcance del régimen preferencial viene determinado por los códigos NC tal y como existen en el momento de la adopción del presente Reglamento.

Nº de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
09.7300	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	Del 1.8.2013 al 31.12.2013	3 959 ⁽¹⁾
			Del 1.1 al 31.12.2014 y, para cada período posterior, del 1.1 al 31.12	9 975 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
09.7301	0703 20	Ajos	Del 1.8.2013 al 31.12.2013	230
			Del 1.1 al 31.12.2014 y, para cada período posterior, del 1.1 al 31.12	550
09.7302	0711 51 2003 10	Hongos del género <i>Agaricus</i> , conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato	Del 1.8.2013 al 31.12.2013	115
		Hongos del género <i>Agaricus</i> , preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético	Del 1.1 al 31.12.2014 y, para cada período posterior, del 1.1 al 31.12	275
09.7303	1006 20 15 1006 20 17 1006 20 96 1006 20 98 1006 30 25 1006 30 27 1006 30 46 1006 30 48 1006 30 65 1006 30 67 1006 30 96 1006 30 98	Arroz descascarillado de grano largo	Del 1.8.2013 al 31.12.2013	8 334
		Arroz semiblanqueado o blanqueado de grano largo	Del 1.1 al 31.12.2014 y, para cada período posterior, del 1.1 al 31.12	21 000 ⁽³⁾
09.7304 ⁽⁴⁾	2208 40 51 2208 40 99	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar, en recipientes de contenido superior a 2 litros	Del 1.8.2013 al 31.12.2013	2 917 hectolitros (en equivalente de alcohol puro)
			Del 1.1 al 31.12.2014 y, para cada período posterior, del 1.1 al 31.12	7 300 hectolitros (en equivalente de alcohol puro) ⁽⁵⁾

Nº de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
09.7305	0710 40	Maíz dulce	Del 1.8.2013 al 31.12.2013	600
	0711 90 30		Del 1.1 al 31.12.2014 y, para cada período posterior, del 1.1 al 31.12	1 560 ⁽⁶⁾
	2001 90 30			
	2004 90 10			
	2005 80			
09.7306	1108 14 00	Fécula de mandioca (yuca)	Del 1.8.2013 al 31.12.2013	2 084
			Del 1.1 al 31.12.2014 y, para cada período posterior, del 1.1 al 31.12	5 000
09.7307 ⁽⁴⁾	1701 13	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, distintos del azúcar en bruto, sin adición de aromatizantes o colorantes	Del 1.8.2013 al 31.12.2013	62 500 (en equivalente de azúcar en bruto)
	1701 14			
	1701 91			
	1701 99			
	1702 30	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	Del 1.1 al 31.12.2014 y, para cada período posterior, del 1.1 al 31.12	154 500 (en equivalente de azúcar en bruto) ⁽⁷⁾
	1702 40 90	Glucosa y jarabe de glucosa, excepto los jarabes de isoglucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido		
	1702 50	Fructosa químicamente pura		
	1704 90 99	Otros artículos de confitería, que no contengan cacao		
	1702 90 30	Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y demás mezclas de azúcares y jarabes de azúcares con un contenido de fructosa sobre producto seco del 50 % en peso, excepto la maltosa químicamente pura		
	1702 90 50			
	1702 90 71			
	1702 90 75			
	1702 90 79			
	1702 90 80			
	1702 90 95			
	1806 10 30	Cacao en polvo, con un contenido en peso igual o superior al 65 % de sacarosa o isoglucosa calculado en sacarosa	Del 1.1 al 31.12.2014 y, para cada período posterior, del 1.1 al 31.12	154 500 (en equivalente de azúcar en bruto) ⁽⁷⁾
	1806 10 90			
ex 1806 20 95	Las demás preparaciones, bien en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg; con un contenido de manteca de cacao inferior al 18 % en peso y un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso			

Nº de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
	ex 1806 90 90	Los demás chocolates y las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		
	1901 90 99	Las demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % calculado sobre una base totalmente desgrasada; las demás preparaciones alimenticias de los productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		
	2006 00 31	Frutas (excepto frutos tropicales y el jengibre), hortalizas, frutos de cáscara (excepto las nueces tropicales) o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)		
	2006 00 38			
	2007 91 10	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas o de frutos de cáscara, obtenidos por cocción		
	2007 99 20			
	2007 99 31			
	2007 99 33			
	2007 99 35			
	2007 99 39			
	ex 2009	Jugos de frutas (excluidos el zumo de tomate, los jugos de frutos tropicales y las mezclas de jugos de frutos tropicales) o de legumbres y hortalizas de valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, sin fermentar y sin adición de alcohol, que contengan el 30 % en peso o más de azúcar añadido		
	ex 2101 12 98	Preparaciones a base de café, té o de yerba mate con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso		
	ex 2101 20 98			
	ex 2106 90 98	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 %		

Nº de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Período contingentario	Volumen del contingente anual (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
	3302 10 29	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados en las industrias de bebidas, que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida y con un grado alcohólico adquirido real no superior al 0,5 % vol.		

(¹) Expresado en equivalente de peso en canal como sigue: 100 kilogramos de carne sin deshuesar equivaldrán a 70 kilogramos de carne deshuesada.

(²) Con un aumento de 475 toneladas cada año, a partir del 1.1.2015.

(³) Con un aumento de 1 000 toneladas cada año, a partir del 1.1.2015.

(⁴) Aplicables a los países de Centroamérica, excepto Panamá.

(⁵) Con un incremento de 300 hectolitros (en equivalente de alcohol puro) cada año a partir del 1.1.2015.

(⁶) Con un aumento de 120 toneladas cada año, a partir del 1.1.2015.

(⁷) Con un incremento de 4 500 toneladas (en equivalente de azúcar en bruto) cada año a partir del 1.1.2015.